

**Puerto Montt, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**Visto:**

**A folio 1**, el día 24 de junio del año en curso, comparecieron los abogados Pablo Peñaloza Parra y Joaquín Contreras Roa, quienes actuando en favor de [REDACTED], venezolano, interpusieron acción de protección en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, por la negativa incurrida en recibir una solicitud de refugiado que, indican, se trató de materializar el día 20 de diciembre de 2021; estimando que con ello se ha incurrido en una vulneración de derechos fundamentales, en particular, previsto por el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indican los abogados recurrentes que el actor se vio en la necesidad de abandonar su país de origen, lo que lo obliga a ingresar a Chile el día 17 de diciembre de 2021, para escapar de la crisis humanitaria que le impedía el desarrollo de una vida en plenitud, como consecuencia de las políticas represivas del aparato estatal hacia la disidencia política. En dicho orden de cosas, señalan que el 20 de diciembre de 2021 fue a la oficina del Servicio de Migraciones para solicitar la tramitación de la condición de refugiado, siendo negada la solicitud, indicándole que debía concurrir a las oficinas de la Policía de Investigaciones para realizar la declaración voluntaria de ingreso clandestino.

Señalan que después de ir a la Policía de Investigaciones, gestiona su declaración voluntaria de ingreso por paso no habilitado, que quedó registrada con fecha 20 de diciembre de 2021 bajo el N°33003368, y nuevamente el actor concurre a oficinas del Servicio de Migraciones, pero la solicitud fue negada nuevamente.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, aducen que se trata de un arbitrio de carácter permanente, que el recurrente fue incluso a Santiago a tramitar la solicitud y el servicio estaba sin atención.

Explica la parte recurrente, que el Manual de Procedimiento Administrativo, Departamento Refugio y Reasentamiento del Servicio Nacional de Migraciones, aprobado por Resolución Exenta 21.726 de 11 de mayo de 2023, establece que para la solicitud de refugiado basta la manifestación de voluntad para el inicio de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MUTCXQYXZY

solicitud, siendo ello independiente de la situación de residencia regular o irregular.

Entiende entonces que la actitud de la recurrida es meramente caprichosa y por ello arbitraria e ilegal, pues el hecho de no presentarse ante la Policía de Investigaciones no es un obstáculo, al tenor de lo señalado en el Manual aludido, para iniciar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Como petición concreta solicitaron se ordene a la recurrida el ingreso de la solicitud de refugio del actor a tramitación, para que sea sometida a evaluación de la comisión respectiva, con costas.

Acompañan al recurso: 1. Pasaporte. 2. Comprobante de declaración voluntaria de ingreso clandestino.

**A folio 5** se evacúa informe por el Servicio de Migraciones quien pide el rechazo de la acción de protección, por extemporáneo, atendido que alega que la negativa habría ocurrido en diciembre de 2021, sin dar cuenta de un hecho actual. Cita jurisprudencia que declaró inadmisibilidad por hechos del año 2021, Rol 47-2024 ICA La Serena, confirmada por la Excm. Corte Suprema en causa 4.016-2024.

En cuanto al fondo, explica que el recurrente registra informe policial de denuncia por ingreso por paso fronterizo no habilitado de fecha 22 de diciembre de 2023 de la Policía de Investigaciones de Chile y registra proceso de empadronamiento con fecha 22 de diciembre de 2023 en oficina PDI Santiago Centro. Agrega que de acuerdo a los registros de la Sección de Refugio y Reasentamiento de esta autoridad migratoria, niega que el recurrente haya concurrido a alguna oficina de la autoridad migratoria, pues no existe ningún tipo de registro, atención o, incluso, derivación a la Policía de Investigaciones como se señala en el libelo.

En dicho orden de cosas, explica que desde la creación del Servicio existe un sistema registral de atención, no existiendo antecedente alguno de que haya concurrido a efectuar solicitud alguna en la fecha que indica; motivo por el cual niega la concurrencia del maltrato que se relata.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MUTCXQYXZY

Reconoce que la tramitación de la solicitud de refugio ha tenido variaciones en el procedimiento, que se cambió en 2 oportunidades el año 2023 y luego al publicarse en febrero de este año la ley 20.430, por lo que hoy en día podría exigir una entrevista de refugio sin necesidad de una acción de protección.

Detalla luego latamente el procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, ley N° 20.430 y su reglamento, el decreto N°837, que debe formalizarse en cualquier oficina de la Sección de Refugio y Reasentamiento del Servicio Nacional de Migraciones o de sus Direcciones Regionales. Este trámite deberá realizarse en forma personal y presencial por el interesado. Y respecto de los extranjeros que hacen ingreso clandestino al territorio nacional, tanto en el artículo 6 de la Ley de Refugio como en los artículos 8 y 35 de su Reglamento, se establece una obligación específica: el deber de presentarse ante la autoridad migratoria, dentro el término de 10 días desde la infracción migratoria, para presentar razones justificadas de su ingreso clandestino, y si no cumplen, no se puede formalizar su solicitud. Precisa que, en cualquier caso, eso no es obstáculo para que le entreguen el correspondiente formulario, sin ningún otro requisito adicional que la sola manifestación de voluntad de solicitar la formalización del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. Detalla luego los documentos requeridos al extranjero que manifieste solicitar refugio, otorgando plazo para subsanar si faltare alguno, todo informado de manera escrita, excluyendo cualquier entrevista de 'pre admisibilidad' o requerimiento adicional que se afirme haya sucedido.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

**A folio 8**, la parte recurrente acompaña fotografía que daría cuenta del traslado del recurrente a oficinas de la recurrida.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, corresponde una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de aquellos derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, a través de la adopción



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MUTCXQYXZY

de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Segundo:** Que como surge de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, que ha de ser contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

**Tercero:** Que el arbitrio denunciado se hizo consistir en la negativa por parte del Servicio de Migraciones en recibir y dar tramitación a la solicitud de refugio del actor, al amparo de la Ley 20.430, lo que habría intentado realizar de manera presencial el día 20 de diciembre de 2021.

**Cuarto:** Que el artículo 26 de la Ley N° 20.430 dispone: *“Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.”* Agregando su inciso tercero que: *“La solicitud deberá presentarse en cualquier oficina del Servicio Nacional de Migraciones. Al ingresar al territorio nacional, los extranjeros deberán informar a la autoridad contralora de frontera sobre su intención de solicitar refugio en Chile, en cuyo caso serán trasladados a la dependencia más cercana de la Policía de Investigaciones para llevar a cabo un registro biométrico o cualquier otra tecnología que permita la identificación de datos que se encuentre vigente, y se les informará sobre los requisitos y plazos que contempla el procedimiento conducente al reconocimiento de la condición de refugiado. En el caso que se manifieste por el solicitante la intención de que se le reconozca la condición de refugiado, la autoridad contralora de frontera procederá a dejar constancia por escrito de la solicitud y entregará una copia escrita de dicha constancia al solicitante y al Servicio Nacional de Migraciones.”*

Por su parte el artículo 27 del mismo cuerpo legal, estatuye: *“Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MUTCXQYXZY

más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado”. Finalmente, el artículo 28 indica los datos e información que deberá contener la solicitud.

**Quinto:** Que además el Reglamento de la Ley N° 20.430 establece en su artículo 36 que: *“De la manifestación de intención de solicitar refugio en frontera. Al momento de ingresar regularmente al país mediante un paso habilitado, los extranjeros podrán manifestar ante la autoridad contralora de frontera la intención de solicitar refugio. Dicha autoridad proporcionará al interesado la información necesaria respecto del procedimiento para realizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 bis”,* Mientras que su artículo 37 dispone en su inciso primero que *“Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado realice la presentación escrita o complete el formulario respectivo (...)”*

**Sexto:** Que, de conformidad con el estatuto jurídico antes señalado, el Servicio no debiera oponer mayores obstáculos para recibir la solicitud de refugio del extranjero que lo requiera.

**Séptimo:** Que, sin embargo, de los antecedentes acompañados por la parte recurrente, no es posible advertir, siquiera, que la parte recurrente haya concurrido a dependencias de la autoridad recurrida para realizar solicitud alguna, sea a las oficinas de esta región como a cualquier otra oficina a nivel nacional en la fecha indicada; por lo que mal puede sostenerse que el Servicio de Migraciones se haya negado a otorgar el formulario respectivo o a dar curso a la tramitación de solicitud de refugio, ahora pretendida por el actor.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas,** la acción cautelar de protección interpuesta los abogados Pablo Peñaloza Parra y Joaquín Contreras Roa en favor de [REDACTED], en contra del **Servicio Nacional de Migraciones.**

Redacción a cargo del abogado integrante Mauricio Cárdenas García.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MUTCXQYXZY

No firma la Ministra Suplente doña Claudia Cárdenas Navarro no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo por haber cesado en su cometido funcionario.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol Protección N° 1023-2024.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MUTCXQYXZY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MUTCXQYXZY